



RESOLUCIÓN. Xalapa, Veracruz, a veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro. -----

JUZGADO OCTAVO DE 1ª INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR XALAPA, VER.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **668/2024** diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por Leticia Domínguez Méndez sobre declaración de ausencia de su padre Gilberto Domínguez Miranda y:-----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a Leticia Domínguez Méndez, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de declaración de ausencia de su padre Gilberto Domínguez Miranda, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta por acuerdo del seis de agosto del dos mil cuatro, se continuó con la secuela legal, se llevaron a cabo la publicación de edictos, se dio vista a la fiscal de la adscripción, quien la desahogó oportunamente y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto la señora Leticia Domínguez Méndez viene manifestando que es hija del señor Gilberto Domínguez Miranda quien desapareció a la edad de noventa años, el día cuatro de mayo del dos mil diecinueve, cuando acudía a una reunión sindical en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a la cual acudió a medio día aproximadamente; sin embargo no se presentó al evento ; que ese mis día en el domicilio de su progenitor ubicado en la calle Feliz Z. Licono número doscientos de la colonia Rafael Lucio de esta ciudad, depositaron un sobre que contenida un anonimo que indicaba que su padre había sido privado e su libertad, solicitando a cambio de su liberación una cuantía económica; que el diecinueve de mayo del dos mil diecinueve acudió a la unidad especializada en combate al secuestro en donde se levantó la denuncia correspondiente; que días después se estableció contacto con los captores de su padre pero que al día de hoy no se ha tenido noticia alguna; que la denuncia de los hechos se encuentra radicada con el número de carpeta DIM/UECS/FE/57/2019 de la unidad especializada en combate al secuestro, por el delito de agravio a la libertad de su padre.

Leticia Domínguez Méndez proporcionó los siguientes documentos: Acta de nacimiento de Gilberto Domínguez Miranda número 3, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca; Acta de



JUZGADO OCTAVO DE 1ª INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR XALAPA, VER.

nacimiento de Leticia Domínguez Méndez número 1167, de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Xalapa, Veracruz; constancia de la clave única de registro de población de Gilberto Domínguez Miranda, copias simple de la constancias de hechos de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, expedida por la fiscal especializada den combate al secuestro y diversas actuaciones relativas a la carpeta de investigación DIM/UECS/FE/57/2019, relativa a los hechos que nos ocupan; documentos valorados en términos de lo que disponen los artículos 261 fracción IV, 265 y 337 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado. -----

II.- Entonces, éste asunto inició para que se declare la declaración de ausencia de su esposo, en términos de los artículos 580, 599, 603 fracción I, 604 y 605 del Código Civil vigente que son del tenor siguiente: *"Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte y de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes."* - *"Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia".*- *"Pueden pedir la declaración de ausencia: I.-Los presuntos herederos legítimos del ausente".*- *"Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 581."* Y *"Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia"*.



Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se las conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, su

201

padre Gilberto Domínguez Miranda se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de las hipótesis a que se refieren los artículos transcritos, en el sentido a que se da la desaparición de persona; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1° y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente.-

En esa consideración, con fundamento en los artículos 4, 18, 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, 599, 603 fracción III, 607 del Código Civil, al haberse justificado que desde el día cuatro de mayo del dos mil diecinueve Gilberto Domínguez Miranda salió de su domicilio ubicado en calle Feliz Z. Licona número doscientos de la colonia Rafael Lucio de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, aproximadamente a medio día rumbo a una reunión, a la cual no llegó, siendo desde entonces que no se ha tenido noticia de él; resulta procedente decretar su declaración de ausencia, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 6, 22, 23 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, 645 al 649 del Código Civil; asimismo, con apoyo en los dispositivos 26 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, se designa como Representante y Posesionaria Definitiva de los bienes del ausente a su esposa Leticia Domínguez Méndez, quien deberá comparecer a la aceptación del cargo y protesta en día y hora hábil en este juzgado, así como realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata.-----

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele a la parte interesada copias certificadas respectivas para la inscripción de esta sentencia en el acta de nacimiento número 3, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, de fecha; asimismo, deberá expedirse la partida respectiva de declaración de ausencia conforme al artículo 715 del Código Civil. De igual modo, deberá realizarse las publicaciones en la Gaceta Oficial del Estado, en el periódico "Gráfico de Xalapa", en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-----



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Leticia Domínguez Méndez, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la declaración de ausencia del señor Gilberto Domínguez Miranda, lo anterior con apoyo en el numeral, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 6, 22, 23 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, 645 al 649 del Código Civil;.- - - - -

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución expídasele a la parte interesada copias certificadas respectivas para la inscripción de esta sentencia en el acta de nacimiento 3, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca; asimismo, deberá expedirse la partida respectiva de declaración de ausencia conforme al artículo 715 del Código Civil. - - - - -

CUARTO.- Se designa como Representante y Posesionaria Definitiva de los bienes del ausente a su hija Leticia Domínguez Méndez, quien deberá comparecer a la aceptación del cargo y protesta en día y hora hábil en este juzgado, así como realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata.- - -

QUINTO.- Deberán realizarse las publicaciones en la Gaceta Oficial del Estado, en el periódico "Gráfico de Xalapa", en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Maximino Contreras Rosales**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, por ante la licenciada **Isaura Leonor Xolot Cadena**, de Acuerdos con quien actúa.- **DOY FE.** - - - - -



[Handwritten signature of Maximino Contreras Rosales]

[Handwritten signature of Isaura Leonor Xolot Cadena]

3

82

RAZÓN.- En doce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, bajo el número Ciendo Ocho, se publicó la resolución anterior, surtiendo sus efectos de notificación el día siguiente hábil a la misma hora.- **CONSTE.** - *(Signature)*

VERACRUZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, XALAPA, VERACRUZ



DE 1ra. INSTANCIA
EN MATERIA
FAMILIAR
XALAPA, VERACRUZ

RAZÓN.- En dos de diciembre del dos mil veinticuatro, doy cuenta al Ciudadano juez con el escrito de la licenciada Elionai Yureni García Marín recibido el día veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, con número de registro 41, sin anexos, recibido el día de hoy.- **CONSTE.**

(Handwritten signature)

AUTO.- XALAPA, VERACRUZ, A DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Visto el escrito de cuenta, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales procedentes de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 del Código Procesal Civil, por presente a la licenciada Elionai Yureni García Marín y como lo pide, con fundamento en el numeral 58 de la citada ley, se aclara la resolución del veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro en los siguientes términos:

En el considerando primero romano, cuando esta autoridad refiere que el progenitor de la promovente salió de su domicilio ubicado en "calle Feliz Z. Licona número doscientos de la colonia Rafael Lucio de esta ciudad"; lo correcto es: calle **Félix Z. Licona** número doscientos de la colonia Rafael Lucio de esta ciudad; aclaración que también se hace respecto al romano segundo tercer párrafo.

En el considerando romano segundo, cuando se señaló: "Entonces, éste asunto inició para que se declare la declaración de ausencia de su esposo"; cuando lo correcto es: Entonces, éste asunto inició para que se declare la declaración de ausencia de su **padre**.

De igual manera, en el mismo considerando II, se mencionó que se mencionó inexactamente "se designa como Representante y Posesionaria Definitiva de los bienes del ausente a su esposa Leticia Domínguez Méndez", siendo lo correcto: se designa como Representante y Posesionaria Definitiva de los bienes del ausente a su **hija** Leticia Domínguez Méndez.

Asimismo, se dijo en el considerando cuarto romano se dijo: "acta de nacimiento número 3, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca"; siendo lo correcto:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1ra. INSTANCIA
EN MATERIA
VERACRUZ
DO CC
CIALIZ
FI
KA
DE 1ra. INST
EN MATERIA
AR
VER.

acta de nacimiento número 3, de fecha veintiocho de **enero de mil novecientos veintinueve**, expedida por el Encargado del Registro Civil de **San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca**; aclaración que trasciende al resolutivo tercero de la resolución.

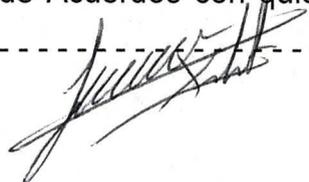
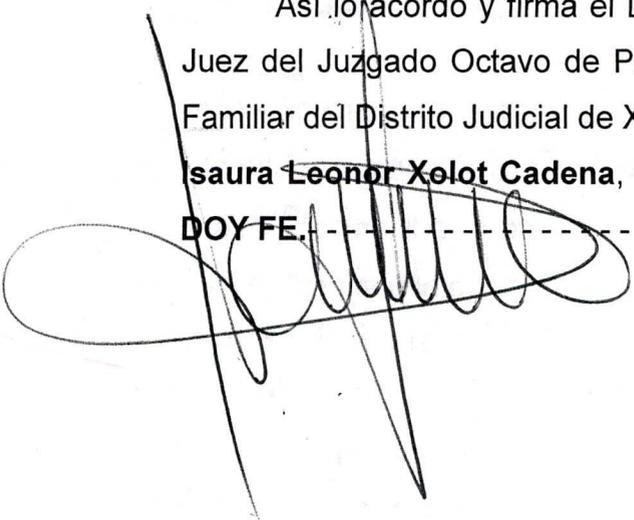
Salvo la aclaración precisada, queda intocada el fallo veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro.

Expídase copia de este auto debidamente certificada entrega a la parte interesada de este procedimiento, sin costo.

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS.-

Así lo acordó y firma el Licenciado **Maximino Contreras Rosales**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, asistido por la Licenciada **Isaura Leonor Xolot Cadena**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.-

DOY FE. -----



En doce horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre del dos mil veinticuatro, bajo el número sesenta y nueve se publicó el auto que antecede en la lista de hoy surtiendo sus efectos el día siguiente hábil de su publicación.- CONSTE. -----



S 07



CERTIFICACIÓN.- la suscrita Licenciada ISAURA LEONOR XOLOT CADENA, secretaria de acuerdos del juzgado octavo de primera instancia especializado en materia de familia de este distrito judicial, hace CONSTAR Y CERTIFICA:- que previa búsqueda minuciosa que se efectuó en el libro de promociones diarias que lleva este juzgado en el periodo comprendido del veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro a la fecha, no se encontró escrito alguno signado por las partes de este juicio, por medio del cual hubiesen recurrido la sentencia emitida el día diez de diciembre del citado año, lo que se asienta para constancia a los quince días del mes de enero del dos mil veinticinco.- DOY FE. -----

LIC. ISAURA LEONOR XOLOT CADENA.
C. SECRETARIA DE ACUERDOS

EXP. 668/2024/IV

RAZÓN. - En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a quince de enero del año dos mil veinticinco, doy cuenta al Ciudadano Juez con la promoción ciento ocho, signada por la ciudadana LETICIA DOMÍNGUEZ MÉNDEZ, presentado sin anexos el día diez de diciembre del dos mil veinticuatro. - CONSTE. -----

AUTO. -XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ, QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

VISTO el escrito signado por la ciudadana LETICIA DOMÍNGUEZ MÉNDEZ y como lo pide el promovente toda vez que de la certificación que antecede se advierte que la resolución emitida en autos de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro y aclarada en acuerdo de fecha dos de diciembre del mismo año, no fue recurrida, en consecuencia, con fundamento en los numerales 338 fracción II y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara que la misma Causó Estado para todos sus efectos legales procedentes y con apoyo en los artículos 340 y 341 del mismo cuerpo legal se abre la correspondiente SECCIÓN DE EJECUCIÓN, gírese oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil de

MCON



San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coahuixtlahuaca, Oaxaca, con las copias respectivas de la resolución ejecutoria, a fin de que en cumplimiento al resolutive tercero de la misma, proceda a realizar la inscripción correspondiente en el acta de nacimiento número tres, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos veintinueve, de aquella oficina y toda vez que tiene su domicilio fuera de esta ciudad la citada oficina, con apoyo en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese exhorto al Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Familiar y/o Civil y/o competente en Coixtlahuaca, Oaxaca, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva girar el oficio ordenado en líneas anteriores y diligenciado que sea lo deberá devolver a este juzgado a la brevedad posible y se faculta para que con plenitud de jurisdicción acuerde aquellas promociones que le sean presentadas por la promovente de este asunto y/o sus abogadas patrono licenciadas Elionai Yuneri García Marín y/o Ana Karina Vázquez Colorado y/o Yesenia Crystal Navarrete Ramírez, tendientes a diligenciar el exhorto el cual una vez diligenciado lo deberá devolver a la brevedad posible. Asimismo, gírese oficio al ciudadano Jefe del Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Gobierno del Estado de Veracruz, así como al ciudadano Subdirector de Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Gobierno del Estado de Veracruz, así como al Secretario del Consejo de la Judicatura, a fin de que ordenen a quien corresponda publiquen en sus páginas electrónicas la resolución emitida en este asunto, adjuntando para ello copia certificada de la misma. Igualmente, gírese oficio al Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y del diario Gráfico de Xalapa, adjuntando copia certificada de la citada resolución, para que den publicidad a la misma de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz. Por otra parte, gírese oficio a la Fiscalía Especializada en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con copia certificada de la citada resolución a fin de que surta sus efectos en la carpeta de investigación DIM/UECS/FE/57/2019 de su índice. Finalmente, como lo solicita la promovente, hágase la devolución de los documentos originales exhibidos en autos, dejando en su lugar copia certificada de los mismos, previo cotejo, identificación y firma de recibido que otorguen en autos para

MCON



LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s) presenta(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número GG8/2024/IV del Índice de este Juzgado, misma(s) que se expiden compuesta(s) de seis foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según recibo número . En la Ciudad de Xalapa de Enríquez Veracruz, a los Quince días del mes de Enero del año dos mil veinticinco DOY FE. -----

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lic. Isaura Leonor Xolot Caudena



JUZGADO OCTAVO DE 1ra. INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA
FAMILIAR
XALAPA, VER.